



RESOLUCIÓN 1030 (UN MIL TREINTA).

Ciudad Victoria, Tamaulipas; a ocho (08) de diciembre del dos mil veintitrés (2023).

V I S T O para resolver el expediente **00931/2023**, relativo al Juicio Sumario Civil sobre Cancelación de Alimentos Definitivos, promovido por *********, en contra de *********, y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Que, por escrito recibido el día veintitrés de agosto del dos mil veintitrés, ocurrió a este Juzgado ********* promoviendo Juicio Sumario Civil sobre Cancelación de pensión alimenticia en contra de *********TES VILLANUEVA, y de quién reclama las siguientes prestaciones: A).- La cancelación de los Alimentos Provisionales que ejercitó en mi contra; B).- El pago de gastos y costas que se originen por el presente juicio; Basándose esencialmente en los siguientes hechos: 1.- En fecha diecinueve de junio del dos mil veintidós, tuvo conocimiento que su sueldo como empelado de la empresa Gasolinería “ Marli” fue embargado, por lo que dedujo que la señora *********, como madre de sus menores hijos ********* le había demandado por pensión alimenticia; 2.- Es el caso que, de acuerdo a la ley, la señora *********, cuenta con cinco días hábiles para ejercitar en su contra demanda de alimentos definitivos y hasta la fecha no he sido emplazado para tal efecto como marca la ley; 3.- Cabe mencionar que los alimentos provisionales se llevaron a cabo en el Juzgado Primero Familiar del Primer Distrito Judicial, según le informaron en la Oficina de Recursos Humanos de la empresa para la cual trabajo, por lo que le dio a la tarea de indagar en dicho tribunal a efecto a que le corrieran traslado en caso de haberse radicado ahí el juicio sobre alimentos definitivos, donde le informaron que no existía ninguna demanda de alimentos definitivos en su contra; 4.- “ ... Asimismo, acudió también al Juzgado Segundo y Tercero Familiar de éste Distrito Judicial, no encontrando ningún

expediente en contra del demandante...”; 5.- “ ... que se gire atento oficio al Departamento de Oficialía de partes de este tribunal, a fin de informe si en es dependencia se halla presentado una demanda de alimentos definitivos en la vía sumaria civil por la señora ***** en contra de ***** y en su caso, a que Juzgado y en que fecha lo turnó; esto es, a fin de que, en caso que no se haya dado cumplimiento a lo establecido por el artículo 417 del Código de Procedimientos Civiles y a lo estipulado en la resolución de alimentos provisionales, en el cual se determina que dentro del improrrogable término de cinco días a partir de la notificación, se deberá presentar la demanda de alimentos definitivos, lo cual, previo procedimiento en caso de haber incumplimiento con dicho precepto, solicito tenga a bien mandar cancelar los alimentos provisionales en base a lo aquí manifestado...”.

SEGUNDO.- Por auto del treinta y uno de agosto del dos mil veintitrés, se dio entrada a la demanda, dándose vista al Ministerio Público Adscrito a este Juzgado, quién desahoga la vista que se le diera, según auto del siete de septiembre del actual; por auto del trece de septiembre del año en curso, se tiene a la parte actora exhibiendo las documentales consistentes en las actas de nacimiento de los menores de edad de iniciales ***** , así como las copias certificadas de la resolución 577 de fecha dos de agosto del dos mil veintidós, dictada dentro del expediente ***** , relativo a las Providencias Precautorias de Alimentos Provisionales promovidas por ***** en representación de sus menores hijos referidos en contra de ***** , ***** y quién fue legalmente emplazado a juicio mediante diligencia actuarial de fecha quince de septiembre del dos mil veintitrés, y así la demandada ***** produce su contestación a la demanda interpuesta en su contra y lo hace en los siguientes términos: Respecto a la prestación señalada con el inciso A) del capítulo



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

de prestaciones, manifiesta que al efecto suscita especial controversia y se opone totalmente, en razón de que este derecho es de orden público e interés social, toda vez que a través de este derecho se protege el desarrollo integral de los menores acreedores, interés que es superior al del actor en juicio, además de que ella solo es el conducto para que el deudor alimentista haga llegar la pensión a los menores acreedores, pues es ella quién ejerce la guarda y custodia de los menores, y quién cuida de ellos y los atiende en todo momento, en base a esto, deberá declararse improcedente esta y las subsecuentes prestaciones, pues sus tres hijos son menores de edad y no se pueden quedar sin alimentos por ningún motivo; Con relación al hecho primero, manifiesta ni lo afirma ni lo niega, por no ser hechos propios; Con relación al hecho segundo, manifiesta que es cierto, ya que efectivamente en fecha dieciséis de junio del dos mil veintidós, se radicó el expediente de alimentos provisionales que promovió con el apoyo de abogados de oficio del Sistema DIF, Municipal, pues el actor del presente juicio no nos proporcionada alimentos, ejercía violencia financiera, pues tenía otra relación extramarital con otra persona, y ella no cuenta con recursos económicos suficientes y como en el DIF solo promueven de forma gratuita los alimentos provisionales, ese fue el motivo por el que no promueve los definitivos en el tiempo que se le proporciona el C. Juez en la resolución de fecha dos de agosto del dos mil veintidós, sin embargo ese no es motivo para que sus hijos se queden sin pensión, pues son menores de edad y no considera justo que *********, quiera estar exento de cumplir con su obligación; Con relación al hecho tercero, manifiesta que ni lo afirma, ni lo niega, por no ser hecho propio y se permite informar que el día veinte de septiembre del presente año, una vez que le fue notificada la presente demanda, acudió a DIF, Municipal a solicitar nuevamente apoyo para contestar la

demanda, pues como se lo menciono no cuenta con ingresos suficientes para pagar un abogado particular, además, de contestar esta demanda se le brindo el apoyo para iniciar el juicio de alimentos definitivos, el cual se presentó en fecha veinte de septiembre del presente año, a la cual se le asigno el folio ***** del Juzgado Primero Familiar, debido a que se le previene para exhibir copias certificadas del expediente ***** , el cual es en el que se trató sobre los alimentos provisionales, mismas que se encuentran solicitadas y debidamente pagadas; sin embargo no le han sido entregadas, por cuestiones ajenas a ella; Con relación al hecho cuatro de la demanda, manifiesta que ni lo afirma ni lo niega, por no ser hecho propio, sin embargo, como le he manifestado el motivo por el que no presente la demanda de alimentos definitivos en el término que se estipulo en la sentencia de alimentos provisionales fue por falta de recursos económicos; que es un derecho de sus menores hijos que no se extingue por el hecho de no haber presentado la demanda dentro de los cinco días otorgados, pues son irrenunciables y constituyen un interés superior de los menores; Con relación al hecho cinco de la demanda, manifiesta que ni lo afirma, ni lo niega, por no ser hechos propio; que en fecha veinte de septiembre del año en curso, quedó presentada la demanda de alimentos definitivos en contra de ***** , ante la Oficialía de partes del Poder Judicial en el Estado, asignándole el folio *****; pues si bien es cierto que no realizo la demanda en el término fijado en la sentencia de los alimentos provisionales, también es cierto que el derecho a los alimentos y la acción legal que tienen sus hijos para exigirlos no se extingue, pues siguen siendo menores de edad, estudiantes todos y tienen la necesidad de ellos.

Por auto del dos de octubre del dos mil veintitrés, se tiene a la parte demandada produciendo su contestación a la demanda interpuesta en su contra, así como oponiendo sus excepciones



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

legales; por auto del seis de octubre del actual, se tiene a la parte actora, desahogando la vista que se le diera respecto de la contestación a la demanda; por auto del once de octubre del año en curso, se abrió a pruebas el juicio por el términos legal, según auto del once de octubre del dos mil veintitrés, y dentro de dicha dilación probatoria ambas partes ofrecieron pruebas; formulando alegatos solo la parte actora, según auto del dieciséis de noviembre del año en curso; por auto del veinticuatro de noviembre del actual, se cita a las partes a oír sentencia, que hoy se pronuncia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Este Juzgado Primero de Primera Instancia en materia Familiar del Primer Distrito Judicial en el Estado, es competente para conocer, y en su caso dirimir la controversia planteada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, 15 del Código Civil del Estado, 1, 172, 173, 184 fracciones I y II, 185 y 195 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles, y 2, 3 fracción II inciso a), 4 fracción II, 35 fracción II, 38 Bis fracción I y 47 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Entidad, así como el acuerdo plenario de fecha veintiséis de junio del año en curso.

SEGUNDO.- Previamente a entrar al estudio de la procedencia o improcedencia de la acción ejercitada por la parte accionante, corresponde hacer el análisis de los **presupuestos** procesales, que concurren al presente Juicio, como son la competencia, la legitimación y la vía ejercitada, por cuanto hace a la competencia jurisdiccional de este Tribunal, la misma ha quedado debidamente establecida en el considerando primero de la presente Sentencia, por lo que solo nos ocuparemos de la legitimación y la vía elegida por el actor, observando que la legitimación de quien este Juicio promueve se encuentra sustentada con las actas de nacimiento a cargo

de los menores de iniciales *****, como se constata a fojas de la 25 a la 27 del expediente principal, y de las cuales al analizarlas se advierte que el nombre del padre es *****, y la madre es *****, así como administrado con la documental consistente en la copia certificada de la resolución 577 de fecha dos de agosto del dos mil veintidós, y que en su punto resolutivo segundo de dicho fallo, se condena al C. ***** al pago de una pensión alimenticia provisional equivalente al cincuenta por ciento 50% de su sueldo y demás prestaciones ordinarias, extraordinarias excepto viáticos y gastos de representación que recibe como empleado de la empresa denominada Servicios Marli, a favor de sus menores hijos de iniciales *****, lo que se localiza a fojas de la 31 a la 40 del expediente principal, y así se acredita que el ahora parte actora es el deudor alimentista y la ahora demandada representante de los acreedores alimentistas; en relación con la vía elegida por la parte accionante, es de manifestarse que la misma encuentra su fundamento legal en el artículo 470 y 471 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, el cual establece la presente vía para dirimir las cuestiones dentro del juicio sumario civil, como en el presente caso acontece, por lo que la vía escogida y ejercitada por la parte actora es la idónea.

El artículo 273 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, establece la regla general de la carga de la prueba, según la cual el actor está obligado a probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones, pero sólo cuando el actor pruebe los hechos que son el fundamento de su demanda, el reo está obligado a la contraprueba; bajo la anterior premisa de orden legal; se procede al estudio del material probatorio allegado por la partes.

PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA:



La parte actora ***** acompaño a su escrito inicial de demanda las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES PÚBLICAS.- Consistentes en las copias certificadas de las actas de nacimiento a cargo de los menores de iniciales *****|mismas que constan a fojas 25, 26 y 27 del expediente principal, se les otorga valor probatorio en término de los artículos 32 y 44 del Código Civil, así como los artículos 325 y 397 del Código de Procedimientos Civiles.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada de la resolución 577 de fecha dos de agosto del dos mil veintidós, dictada dentro del expediente ***** , relativo a las Providencias precautorias de alimentos provisionales, promovidas por ***** en representación de sus menores hijos de iniciales ***** , en contra de ***** , ante este Juzgado, que se localiza a fojas de la 31 a la 40 del expediente principal, se le otorga valor probatorio en términos del artículo 397 del Código de Procedimientos Civiles.

INFORME.- Consistente en informe rendido a cargo del Jefe del Departamento Jurídico Integral del DIF, Victoria, mediante oficio recibido el día primero de noviembre del dos mil veintitrés, mismo que consta a foja 15 del cuaderno de la parte actora, se le concede valor probatorio en términos del artículo 412 del Código de Procedimientos Civiles.

CONFESIONAL.- Consistente en prueba confesional rendida a cargo de ***** desahogada con fecha nueve de noviembre del dos mil veintitrés, se le concede valor probatorio en términos del artículo 393 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, relativa a todas las deducciones que se desprendan del estudio de las actuaciones que conforman el presente expediente, siempre que favorezcan los intereses de la oferente, concediéndosele valor jurídico, de conformidad con el precepto 411 del Cuerpo Legal en consulta.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA

La demandada ***** ofreció las siguientes pruebas de su intención:

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada de la resolución 577 de fecha dos de agosto del dos mil veintidós, dictada dentro del expediente ***** , relativo a las Providencias precautorias de alimentos provisionales, promovidas por ***** en representación de sus menores hijos de iniciales ***** , en contra de ***** , ante este Juzgado, que se localiza a fojas de la 52 a la 61 del expediente principal, se le otorga valor probatorio en términos del artículo 397 del Código de Procedimientos Civiles.

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, relativa a todas las deducciones que se desprendan del estudio de las actuaciones que conforman el presente expediente, siempre que favorezcan los intereses de la oferente, concediéndosele valor jurídico, de conformidad con el precepto 411 del Cuerpo Legal en consulta.

TERCERO.- Que, conforme al Código Civil vigente en el Estado, dispone diversas normas jurídica en los siguientes términos:

ARTÍCULO 277.- Los alimentos comprenden: **I.** La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo y parto; **II.** Respecto de los menores, además, los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales; **III.** Con relación a las personas con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible, su rehabilitación; **IV.** Por lo que hace a los adultos mayores que carezcan de capacidad económica, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen, integrándolos a la familia. El Juez suplirá de oficio, las deficiencias de orden procesal en términos del artículo 1º del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas.

ARTÍCULO 281.- Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado.

ARTÍCULO 295.- Se suspende la obligación de dar alimentos: **I.-** Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla; **II.-** Cuando el acreedor alimentista deja de necesitar los alimentos; **III.-** En caso de delito, conducta antisocial o daños graves inferidos intencionalmente por el alimentario contra el que deba darlos; **IV.-** Cuando la necesidad de los alimentos depende de la conducta viciosa, de la falta de aplicación al trabajo o de algún otro hecho injustificado, mientras subsistan estas causas; **V.-** Si el



acreedor alimentario sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandone la casa de éste por causas injustificadas.

Asimismo las diversas disposiciones conforme al Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, son las siguientes:

“ARTÍCULO 112.- Las sentencias deberán contener: **I.-** Lugar y fecha en que se dicten; **II.-** Los nombres de las partes y sus abogados; **III.-** Una relación sucinta del negocio por resolver, evitando en su totalidad los detalles insubstanciales o de simple trámite, así como aquéllos que lógicamente se comprenden o son el antecedente necesario de un acto procesal importante, cuya mención presupone ajustado a la ley; igualmente se evitará la narración y examen de incidentes y cualquiera otra situación que carezca de influencia en relación con el fondo del negocio; **IV.-** Análisis jurídico de la procedencia o improcedencia de las acciones y excepciones, con vista de las pruebas aportadas o del derecho alegado si el punto a discusión no amerita prueba material; **V.-** Los fundamentos legales del fallo; y, **VI.-** Los puntos resolutivos.”

“ARTÍCULO 113.- Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda, contestación y demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, y resolver todos los puntos que hayan sido objeto del debate. Cuando sean varios los aspectos litigiosos, se hará la debida separación de cada uno de ellos.”

“ARTÍCULO 273.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones; pero sólo cuando el actor pruebe los hechos que son el fundamento de su demanda, el reo está obligado a la contraprueba que demuestre la inexistencia de aquéllos, o a probar los hechos que sin excluir el hecho probado por el actor, impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos.”

Bajo las anteriores legislaciones **SE PROCEDE ANALIZAR LA ACCIÓN** que ejercita la parte actora:

La parte actora ***** ocurre a ejercitar su acción sobre Cancelación de pensión Alimenticia, y al respecto tenemos que

la parte la actora en primer lugar demuestra en autos que la parte demandada es acreedora alimentista por resolución número ***** dos de agosto del dos mil veintidós, dictada dentro del expediente ***** , relativo a las Providencias Precautorias de Alimentos Provisionales, promovidas por ***** en representación de sus menores hijos de iniciales ***** , en contra de ***** , quién fue condenado a pagar una pensión alimenticia provisional a razón del 50% (cincuenta por ciento) sobre su salario y demás prestaciones que percibe como empleado de la empresa denominada Servicios Marli en favor de sus menores hijos, ***** fojas de la 31 a la 40 del expediente principal, misma que se perfecciona con las diversas copias certificadas de la misma resolución 577, de fecha dos de agosto del dos mil veintidós, ya valoradas, quedando demostrado que la demandada en representación de sus menores hijos es acreedora alimentista; aunado a que la parte actora al promover el presente juicio al exhibir las documentales consistentes en las copias certificadas de las actas de nacimiento a cargo de los menores de iniciales ***** , de la cual consta que la fecha de su nacimiento lo es el día veintisiete de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, como se constata a fojas 25, 26 y 27 del expediente principal, y realizando una operación aritmética se obtiene que a la presentación de la demanda de iniciales ***** tenía 12 años con 9 meses de edad, y en la actualidad cuenta con 13 años, como se constata a 25 del expediente principal; el segundo de los acreedores alimentistas de iniciales ***** con 8 meses de edad, y en la actualidad cuenta con 11 años con 8 meses de edad, que se localiza a foja 26 del expediente principal; respecto al tercer acreedor alimentista de iniciales ***** con 11 meses de edad, y en la actualidad cuenta con 8 años con 2 meses de edad, mismo que se constata a foja 27 del expediente principal, y así



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

queda plenamente demostrado que los acreedores alimentistas son actualmente menores de edad; en segundo lugar la parte actora basa en esencia su acción al narrar los hechos segundo, tercero y cuarto del escrito inicial de demanda, en que la señora ***** no obstante que contaba con cinco días hábiles para presentar su escrito inicial de demanda relativo a los alimentos definitivos en su contra y sin que a la fecha haya sido emplazado a juicio; sin embargo no obstante lo anterior, debe decirse a la parte actora que su pretensión de cancelar los Alimentos Provisionales por los motivos que refiere, debe de declararse improcedente; ello es así, porque si bien es cierto que por resolución 577 de fecha dos de agosto del dos mil veintidós, este Juzgador en el punto resolutivo cuarto de dicho fallo referido, con fundamento en lo previsto por el artículo 437 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, se le previno a ***** en representación de sus menores hijos *****, para que promoviera la demanda de alimentos definitivos en el término de cinco días, apercibida que de no hacerlo se levantaría de plano la medida provisional; sin embargo, la reclamación de alimentos provisionales no es una medida precautoria cuya vigencia esté condicionada a la presentación de la demanda de alimentos definitivos dentro del plazo que establece el citado precepto, dado que, basta la simple lectura del capítulo I, del título séptimo, relativo a las providencias precautorias, para advertir que la acción de alimentos provisionales no se encuentra prevista dentro de la hipótesis del artículo 437, del citado Código, ya que no se advierte que los alimentos provisionales se hayan solicitado como acto prejudicial, sino en términos de los artículos previstos en el capítulo II, de dicho título séptimo y en esas condiciones de conformidad con el artículo 461, del Código de Procedimientos Civiles, se reitera, en la providencia no se permitirá discusión sobre el derecho de percibir alimentos y

cualquier reclamación sobre dicho aspecto y su monto se sustanciara en juicio sumario civil y entretanto se seguirá abonando la suma señalada; aunado que los alimentos es una cuestión de orden público e interés social donde además se ven inmersas cuestiones de orden familiar con sustento en lo establecido por el artículo 1o. Del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Tamaulipas; dado que es un derecho de los acreedores de recibir alimentos es un derecho humano de orden público e irrenunciable; máxime que los acreedores de iniciales *********, son menores de edad quienes representa la ahora demandada y debe salvaguardarse sus derechos alimenticios están exentos de formalidad en su petición, por lo tanto, la vigencia de la correspondiente providencia cautelar no está sujeta a un plazo procesal, sin dar posibilidad alguna de su cancelación, y así se determina que aún cuando la demanda de alimentos definitivos no se haya presentado dentro y/o fuera del término legal estaba sujeta la vigencia de la medida precautoria; por lo cual los alimentos provisionales que disfrutaban los menores de edad en su favor debe continuar vigente.

E X C E P C I O N E S

MALA FE PROCESAL.- Al solicitar que sean cancelados los alimentos a sus menores hijos, sabiendo de la necesidad económica que tienen, sin importarle de que manera van a subsistir, pues nunca había cumplido con sus obligaciones de padre.

Debe decirse que dicha excepción, es procedente; porque en efecto los acreedores alimentistas son tres (3) menores de iniciales *********; máxime que en las providencias precautorias de alimentos provisionales no se permitirá discusión sobre el derecho de percibir alimentos pues se esta ante una cuestión de orden público e interés social; ante ello carece de derecho para solicitar la cancelación de los alimentos pues la medida



cautelar, también que se encuentra investida de un carácter especial, y su fin es garantizar la subsistencia del acreedor alimentario.

IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN.- En los términos asentados en este escrito pues si bien es cierto que no cuenta con recursos económicos suficientes y como en el DIF solo promueven de forma gratuita los alimentos provisionales, ese fue el motivo que no promovió los definitivos en el tiempo que le proporciono, ni cuenta con ingresos suficientes para pagar un abogado particular, pero acudió al Dif, Municipal a solicitar nuevamente el apoyo para contestar la demanda pues reitera no cuenta con ingresos para pagar abogado, además le apoyo para inicial el juicio de alimentos definitivos misma que presentó con el folio ***** de este Juzgado, debido a que se le previno para exhibir las copias certificadas del expediente *****.

Debe decirse que dicha excepción es procedente; porque en efecto la demandada ***** , quién al producir su contestación al presente juicio es asesorada y Autoriza en forma legal por los profesionales en derecho dependientes de la Procuraduría para la Protección de Niños y Niñas y Adolescentes del DIF, Victoria; ello por falta de recursos económicos de la demandada, pues inclusive señala que presentaron la demanda inicial con fecha veinte de septiembre del presente año, a la cual se le asignó el folio ***** en este Juzgado, debido a que se previno exhibiera copias certificadas del expediente ***** , relativo a los alimentos provisionales, mismo que demuestra que al exhibir la copia certificada de la resolución 577 de fecha dos de agosto del dos mil veintidós, relativo a las Providencias Precautorias de Alimentos Provisionales promovidas por ***** en representación de sus menores hijos cuyas iniciales son ***** , en contra de

***** , que se localizan a fojas de la 52 a la 61 del expediente principal.

Por lo cual analizado lo anterior se concluye que debe decretarse improcedente la cancelación de la providencia precautoria de Alimentos Provisionales; en consecuencia se absuelve a la parte demandada de las prestaciones señaladas con los incisos A) y B) del capítulo de prestaciones.

Tomando en cuenta que se ejercitó una acción sobre un asunto de interés de menores de edad y de familia, motivo por el cual no se hace especial condena en gastos y costas procesales, y cada una reportará las que hubiere erogado, conforme al criterio jurisprudencial sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado En Materia Civil Del Séptimo Circuito, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo III, Décima Época, página 2296, número de Registro 2011503, cuyo rubro es: “GASTOS Y COSTAS. NO PROCEDE LA CONDENAS A SU PAGO EN LOS JUICIOS O PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS CON EL DERECHO FAMILIAR (INCLUIDOS LOS JUICIOS DE DIVORCIO NECESARIO), DE MENORES DE EDAD O INCAPACES, ACORDE CON LA REFORMA AL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 104 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, VIGENTE A PARTIR DEL VEINTIOCHO DE ENERO DE DOS MIL QUINCE Y A LA JURISPRUDENCIA PC.VII.C. J/1 C (10a.) [INAPLICABILIDAD DE LA TESIS VII.2o.C.61 C (10a.)].”.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 105 fracción III, 109, 112, 113, 115, 118, 451, y 471 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- NO HA PROCEDIDO el presente Juicio Sumario Civil sobre Cancelación de Pensión Alimenticia, promovido por ***** en contra de ***** te actora



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

no demostró los hechos constitutivos de su acción y la demandada se excepcionó.

SEGUNDO.- Se absuelve a la demandada ***** en representación de sus menores hijos de iniciales *****, de las prestaciones reclamadas en su contra señalada con los incisos A), y b), del capítulo de prestaciones. |

TERCERO.- No se hace especial condena en gastos y costas, en términos del considerando tercero del presente fallo.

CUARTO.- Se les hace saber a la parte interesada, que de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura, de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, en el sentido de que una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente; lo que se hace de su conocimiento, para los efectos conducentes.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE:- Así lo resolvió y firmó el Licenciado **HUGO PEDRO GONZÁLEZ JUÁREZ**, Juez Primero de Primera Instancia en materia Familiar del Primer Distrito Judicial en el Estado, quien actúa con el Licenciado **DANTE DÍAZ DURAN**, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe. DOY FE.

LIC. HUGO PEDRO GONZÁLEZ JUÁREZ.

Juez

LIC. DANTE DÍAZ DURAN.

Secretaria de Acuerdos

Enseguida se publicó en Lista de Acuerdos. Conste

L'HPGJ'DDD'TAR.

*El Licenciado(a) TOMAS ALVAREZ RAMOS, Secretario
Proyectista, adscrito al JUZGADO PRIMERO FAMILIAR DEL*

PRIMER DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (número de la resolución) dictada el (VIERNES, 8 DE DICIEMBRE DE 2023) por el JUEZ, constante de (número de fojas) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.
Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2025 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 08 de mayo de 2025.